

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
EL DOVIO VALLE

Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877
AUTO



AUTO DE INTERLOCUTORIO CIVIL N° 218

NOMBRAR CURADOR AD-LITEM

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A

Demandado: Angélica María Murillo Cifuentes

Radicación: 2018-00091-00

El Dovio Valle, Agosto once (11) de dos mil veinte (2020)

Como quiera que ya se surtió lo correspondiente a la publicación en la página del Registro Nacional de Emplazados, y que no hubo pronunciamiento alguno del Acreedor Hipotecario, persona emplazada para el presente proceso en el término respectivo, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio-Valle, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 48 numeral 7, SS y 108 del Código General del Proceso;

R E S U E L V E :

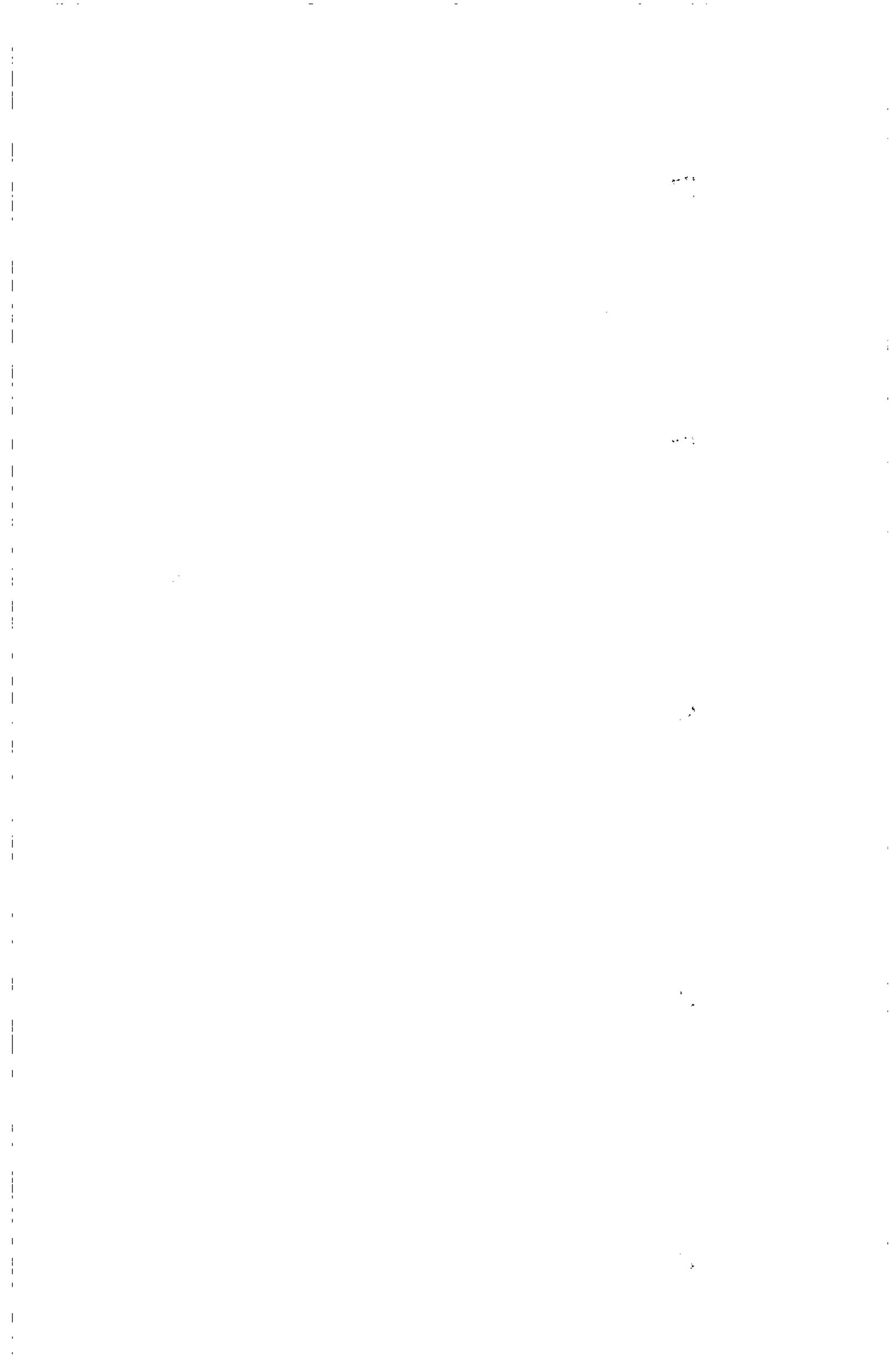
PRIMERO: DESIGNAR como CURADOR AD-LITEM de la Acreedora Hipotecaria en el presente proceso, señora BLANCA INÉS VILLAMIL DE MERCADO, al auxiliar de la justicia señor CAMILO GARCÍA LONDOÑO, identificado con cédula de ciudadanía N° 17.046.024, de la lista de auxiliares de la justicia de Roldanillo Valle, manifestándole que este cargo es de forzosa aceptación. En consecuencia, se ordena comunicar esta decisión al designado. Para tal efecto, se ordena librar el respectivo oficio, quien fija su dirección en la Carrera 8 N° 8-60 de Roldanillo Valle, Celular: 310 835 0044.

SEGUNDO: FÍJESE la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000.oo) por concepto de gastos de curaduría, los cuales deberán ser sufragados por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JORGE ELBERTO GORDILLO MORENO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

EL DOVIO VALLE

Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877
AUTO



AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 216 MOTIVO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA

Trámite: Amparo de Pobreza

Solicitante: José Arlén Henao

Radicación: 2020-0004-00

El Dovio Valle, Agosto once (11) de dos mil veinte (2020).

I. ASUNTO A RESOLVER

Determinar si hay lugar o no a la admisión de la presente solicitud de **AMPARO DE POBREZA** invocada por **JOSÉ ARLÉN HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía número 6.440.827 de El Dovio-Valle, para tramitar **PROCESO MONITORIO**.

II. ANTECEDENTES

El Señor **JOSÉ ARLÉN HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía número 6.440.827 de El Dovio-Valle, a través de escrito solicita al juzgado “**amparo de pobreza**”, para tramitar **PROCESO MONITORIO**, bajo manifestación juramentada que no se encuentra en capacidad para cubrir los costos que conlleva el proceso.

Acto seguido, pasa el despacho a resolver previa las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 152 del Código General del Proceso lo siguiente:

“Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado...”

Como en el presente caso el solicitante manifestó bajo juramento que no posee los medios económicos para cubrir los gastos del proceso, y como quiera que la citada declaración se ajusta perfectamente al contenido del artículo 152 de la misma obra, esta instancia judicial considera viable conceder el amparo deprecado por el señor **JOSÉ ARLÉN HENAO**.

Ahora, previa revisión de la presente solicitud, observa el despacho que reúne los requisitos exigidos en el artículo 152 y ss del Código General del Proceso; por este motivo se procederá a su admisión.

Así las cosas este funcionario judicial procederá a nombrar a un profesional del derecho para que represente al amparado en dicho proceso, cargo que será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal del auto que lo designe. Art.154 del CGP.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio Valle;



Roma Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

EL DOVIO VALLE

Carrera 10 # 12-47 Tel: 318 385 0877
AUTO



IV. RESUELVE:

1.- CONCEDER AMPARO DE POBREZA al señor JOSÉ ARLÉN HENAO, identificado con cédula de ciudadanía número 6.440.827 de El Dovio-Valle, quien puede ser ubicado en la Carrera 13 N° 13-15 jurisdicción del municipio de El Dovio-Valle, número celular 312 834 5521, para tramitar PROCESO MONITORIO.

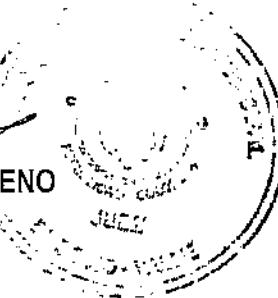
2.- DESIGNAR como apoderada en este proceso a la abogada INÉS BENÍTEZ BAHENA, según lo informado mediante Acta de Reparto N° 682 del 05 de agosto de 2020, proferida por la Defensoría Pública, para que represente al señor JOSÉ ARLÉN HENAO en PROCESO MONITORIO. La citada profesional del derecho recibe notificaciones en el Teléfono: 317 657 6696, E-mail: abogapenal@hotmail.com – inebenitez@defensoria.edu.co. En consecuencia, se ordena librar el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



JORGE ELBERTO GORDILLO MORENO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

EL DOVIO VALLE

Carrera 10 # 12-59 Tel: 318 385 0877
AUTO



AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 217 MOTIVO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Proceso: Ejecutivo de Alimentos

Demandante: Jenny Montoya Heano

Demandado: Aldinever Pérez Restrepo

Radicación: 2020-00014-00

El Dovio Valle, Agosto once (11) de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Proferir providencia que ordene seguir adelante con la ejecución en el presente proceso **Ejecutivo de Alimentos**, adelantado por la señora **JENNY MONTOYA HENAO** en contra del señor **ALDINEVER PÉREZ RESTREPO**.

II. ANTECEDENTES

Mediante escrito de demanda presentada ante este estrado judicial el día 17 de febrero de 2020, la señora **JENNY MONTOYA HENAO**, madre y representante legal de sus hijos menores de edad **DAVID ALEJANDRO** y **JOSÉ ÁNGEL PÉREZ MONTOYA**, promovió proceso **Ejecutivo de Alimentos de Mínima Cuantía** en contra del señor **ALDINEVER PÉREZ RESTREPO**.

Revisada la demanda y establecidos los requisitos legales, el Juzgado procede a su admisión a través de Auto Interlocutorio N° 073 de fecha 21 febrero de 2020, librándose el mandamiento ejecutivo de pago a favor de **JENNY MONTOYA HENAO**, representante legal de sus hijos menores de edad y en contra de **ALDINEVER PÉREZ RESTREPO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.192.895, con base en la primera copia del Acta de conciliación N° 035 de fecha 15 de Agosto de 2017, firmada en la Comisaría de Familia del municipio de El Dovio Valle, la cual se encuentra firmada por la demandante y el demandado en la presente actuación, documento que presta mérito ejecutivo.

En sus pretensiones la parte interesada invocó al Juzgado "...Librar mandamiento Ejecutivo de Pago que comprenda además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen..."

Dicho mandamiento de pago se libró por las siguientes sumas de dinero, así:

- a. Por concepto de capital, la suma dos millones ochocientos noventa y cuatro mil ciento treinta y dos pesos m/cte (\$2'984.132.00), correspondientes al incremento de la cuota del 5.9% (SMMLV) dejadas de cancelar por el año 2018; al incremento de la cuota del 6% (SMMLV) de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre del año 2019 y la cuota alimentaria más el incremento del 6% sobre la misma dejado de cancelar de los meses de noviembre y diciembre de 2019; así como también a la cuota alimentaria más el incremento de la cuota del 6% (SMMLV) dejado de cancelar de los de enero y febrero de 2020 y las que en lo sucesivo se causen.
- b. Por las costas y gastos del proceso, los cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

Ahora, con respecto a las medidas cautelares decretadas en contra de **ALDINEVER PÉREZ RESTREPO**, fue librado el oficio civil N° 175 del 02 de marzo de 2020, dirigido al Pagador de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, dentro del cual se les comunicaba la medida de embargo y retención, del cuarenta por ciento (40%) de la pensión que devenga el señor **ALDINEVER PÉREZ RESTREPO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.192.895 de El Dovio-

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL EL DOVIO VALLE Carrera 10 # 12-59 Tel: 318 385 0877 AUTO</p>	
--	---	--

Valle, como ex miembro del Ejército Nacional de Colombia, decretada dentro del proceso de la referencia.

Posteriormente y a solicitud tanto de la parte demandante como del demandado, el día jueves 09 de julio del presente año, fue llevada a cabo diligencia de notificación personal de la demanda al señor **ALDINEVER PÉREZ RESTREPO**, al correo electrónico aldinever.perez@hotmail.com de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, quien dentro del término de traslado de la demanda optó por guardar silencio. En ese sentido, la notificación del demandado quedó debidamente surtida, tal como lo establece el precitado precepto normativo.

De acuerdo con lo anteriormente descrito y teniendo en cuenta lo invocado por el profesional del Derecho, pasa el Juzgado a exponer las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

Con el fin de proferir Auto Interlocutorio que ordene seguir adelante con la ejecución en el presente caso, debemos contemplar el artículo 422 del Código General del Proceso que a letra dice:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)"

La presente ejecución se acompañó de Acta de Conciliación N° 035 de fecha 15 de Agosto de 2017, firmada en la Comisaría de Familia del municipio de El Dovio Valle, de igual manera se aporta copia del Acta de Aprobación de la misma fecha, una vez revisado el documento en su integridad y por reunir los requisitos previstos en los artículos 422 y ss el Código General del Proceso, es dable concluir que presta mérito ejecutivo, ya que de él se exigen. Por una parte, contiene una obligación expresa y clara, pues la consignada en el referido título base del recaudo ejecutivo es indudablemente evidente, y por otra, las obligaciones que se encuentran registradas en el mismo son actualmente exigibles.

No cabe la menor duda en el presente caso que la obligación es exigible, pues se trata de una obligación alimentaria vencida y fue contraída por la persona hoy demandada; frente al particular, hay que tener igualmente en cuenta que el artículo 431 del Código de General del Proceso en su inciso 2 establece que *"Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento."*

A su vez el Código General del Proceso en su Artículo 440 inciso 2 expone:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Negrilla y subrayado fuera de texto.)"

Habida cuenta que una vez notificado el demandado personalmente, en la forma prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, éste dentro del término legal no se pronunció al respecto, no habiendo nulidad que declarar y verificado como esta que se reúne los presupuestos procesales, como lo son Juez Competente, capacidad jurídica y procesal de las partes y demanda en debida forma, es



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

EL DOVIO VALLE

Carrera 10 # 12-59 Tel: 318 385 0877
AUTO



procedente dictar providencia que ordene seguir con la ejecución, así como el remate de los bienes de propiedad del ejecutado **ALDINEVER PÉREZ RESTREPO** y los que posteriormente se embarguen en el presente proceso para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio Valle, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

I. RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la presente ejecución del proceso **Ejecutivo de Alimentos Mínima Cuantía** promovido por la señora **JENNY MONTOYA HENAO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 38.893.779 de El Dovio-Valle, madre y representante legal de sus hijos menores de edad **DAVID ALEJANDRO** y **JOSÉ ÁNGEL PÉREZ MONTOYA**, con domicilio principal en la casa N° 31, Urbanización Motoristas de este municipio, teléfono 318 579 4081 y en contra de **ALDINEVER PÉREZ RESTREPO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.192.895, y con dirección de notificación actual en la vereda Ojeda, jurisdicción del municipio de El Dovio-Valle, teléfono 313 747 5873, por la obligación contraída en el Acta de conciliación N° 035 de fecha 15 de Agosto de 2017, firmada en la Comisaría de Familia del municipio de El Dovio Valle.

SEGUNDO: ORDENAR el **AVALUO** y **REMATE** de los bienes que posteriormente se embarguen para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo dentro presente proceso, adelantado a través de apoderado por la señora **JENNY MONTOYA HENAO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 38.893.779 de El Dovio-Valle, madre y representante legal de sus hijos menores de edad **DAVID ALEJANDRO** y **JOSÉ ÁNGEL PÉREZ MONTOYA**, con domicilio principal en la casa N° 31, Urbanización Motoristas de este municipio, teléfono 318 579 4081 y en contra de **ALDINEVER PÉREZ RESTREPO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.192.895, conforme se ordenó en esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a la parte ejecutante presentar la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del Artículo 446 del Código General del Proceso, conforme al mandamiento de pago librado.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado **ALDINEVER PÉREZ RESTREPO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.192.895. Tássense en su momento procesal oportuno de conformidad con el Art. 365 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JORGE ELBERTO GORDILLO MORENO

